

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE
2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y
SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS. BOLETIN N° 8.132-26**

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Artículo único.- Fíjase el siguiente texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto vigente consta en el decreto supremo N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El texto que se fija a continuación se denominará:	“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas:	
Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.		o o o o o 1.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un numeral, nuevo, del tenor que se señala: “...) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo: “Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.”. o o o o o
Artículo 6º: El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos. El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas: f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año <u>dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;</u>	1) Sustitúyese en la letra f) del artículo 6º, a continuación de la expresión “una vez al año”, la frase “dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance” por “dentro del primer semestre”.	
	2) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis: “Artículo 8º bis: La publicación de los extractos de los actos concernientes a la constitución, modificación y disolución de las cooperativas que esta ley	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	establece se regirá por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°20.494.”.	
Artículo 12: Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante <u>el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción</u>, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado. La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.	3) Reemplázase en el artículo 12 la expresión “Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la expresión “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.	
Artículo 13: Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de <u>diez</u>. Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio	4) Modifícase el artículo 13 en los siguientes términos: a) Sustitúyese en el inciso primero el vocablo “diez” por “cinco”.	Número 4)

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción. Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y <u>las personas jurídicas</u> de derecho público o privado.	b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “personas jurídicas de derecho público o privado”, la siguiente: “nacionales o extranjeras”.	Letra b) 2.- Del Honorable Senador señor Tuma, para suprimirla.
Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos. La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las	5) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.	Número 5) Artículo 19 Inciso Segundo 3.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazarlo por el siguiente: “En el caso que la devolución de los aportes de

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
cooperativas. La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso. Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo. El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.	Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas. Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa. Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de	capital implicasen una disminución del capital social a una suma inferior al que se refleje en el balance correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud, o al del ejercicio que señale el estatuto, dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al de la disminución de capital, por este concepto, bajo el límite indicado.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.	sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes. Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios. <u>Estas disposiciones</u> no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas	Inciso sexto 3 a).- De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Estas disposiciones, CON EXCEPCIÓN DEL INCISO PRIMERO, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito BAJO SUPERVISIÓN DE LA SBIF, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”. 4.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el que se transcribe a continuación: "Las disposiciones precedentes, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea superior a 400.000 unidades de fomento y/o se encuentren sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas cooperativas podrán hacer devolución de las cuotas de participación a sus socios hasta el monto del patrimonio que exceda del requerimiento que la presente ley establece para el cumplimiento de los índices señalados en el artículo

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.	especiales. La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.	87 inciso segundo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31, para todos los efectos, se considerará patrimonio en materia de indicadores mínimos de capital, aquella parte del capital social que exceda los índices señalados precedentemente." 5.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la expresión "Estas disposiciones" por la frase "Lo señalado en el inciso quinto".

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso. Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo. El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro. El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.	
		5 a).- De S.E el Presidente de la República para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 19 bis, nuevo: “Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente. La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 22. En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple. No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas. Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario. Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general. Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos: a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.		Chile al efecto.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, <u>no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.</u> Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.	6) Sustitúyese, en el inciso octavo del artículo 22, la expresión “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año” por “no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de tres años”.	
Artículo 23: Son materia de Junta General de Socios: a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa. b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio. c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.	7) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
d) La disolución de la cooperativa. e) La transformación, fusión o división de la cooperativa. f) La reforma de sus estatutos. g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos. h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital. i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.	a) Intercálase la siguiente letra d), nueva, cambiando las demás su orden correlativo: “d) La elección o revocación del gerente administrador y del inspector de cuentas, en el caso de las cooperativas con 20 socios o menos.”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
j) El cambio de domicilio social a una región distinta. k) La modificación del objeto social. l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones. m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas. n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa. ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos. o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social. Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de <u>las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n)</u>, los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella. La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.	b) Sustitúyese en el inciso segundo, a continuación de la expresión “las letras”, la frase “d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n)”, por “e), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ)”. c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.	
Artículo 24: El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes. Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.	8) Modifícase el artículo 24 en los siguientes términos: a) Intercálase el siguiente inciso	Número 8 Artículo 24

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa. A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa. El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.	cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente: “Las personas jurídicas señaladas en el inciso precedente no podrán por sí o a través de cualquiera de sus empresas relacionadas, percibir por sus cuotas de participación, intereses superiores u obtener condiciones más ventajosas o un trato más benévolo en materia de servicios, que aquellos que la cooperativa otorga a la generalidad de los socios. Tampoco tendrán derecho a percibir los excedentes que se generen.”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	b) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno: “Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar. Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de	o o o o o 6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor: “...) Agrégase el siguiente inciso: “Los trabajadores, tanto del sector público como privado, que ocupen cargos de Consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de fuero PERMISO para asistir a las reuniones de Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	vigilancia.”.	
Artículo 25: Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere <u>el inciso primero del artículo 61</u> y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas. La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión. Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su	9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 25, la frase “el inciso primero del artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad. El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.		
Artículo 29: Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos <u> mencionados en </u> el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.	10) Sustitúyese en el artículo 29, a continuación de la expresión “mencionados en”, la frase “el inciso precedente” por “el artículo 123”.	
Artículo 30: Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores	11) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso segundo:	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.	“Tampoco podrán desempeñarse como consejeros de las cooperativas las personas que ostenten cualquier cargo de elección popular, con excepción de los concejales, desde el momento de la inscripción de la candidatura pertinente.”.	
Artículo 31: El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales. El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable. La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación	12) Modifícase el artículo 31 en los siguientes términos: a) Sustitúyese el inciso tercero por el que sigue: “La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
emitidas al cierre del período. El valor de las cuotas de participación se <u>actualizará</u> periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador. En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas. En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación. Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 36. El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos. Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios. Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya	las reservas voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.”. b) Reemplázase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “actualizará”, la palabra “periódicamente” por “anualmente”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.		
Artículo 34: Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período. Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974. No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.		o o o o o 7.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor: “...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”. o o o o o
Artículo 38: El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se	13) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 38 por los siguientes:	Número 13) Artículo 38

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación. Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias. Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.	“Las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepitable mientras dure la vigencia de la cooperativa. Se exceptúan de esta obligación las cooperativas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos, las que estarán obligadas a repartir entre sus socios la totalidad del remanente del ejercicio: a) Que su patrimonio sea mayor a 200.000 unidades de fomento;	Inciso cuarto S. E. el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones: 7 a).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	b) Que el resultado de la división entre su patrimonio y el pasivo total sea igual o superior a 2, y <u>c) Que la citada reserva legal alcance el 65% del patrimonio.</u> Asimismo, se exceptúa de las disposiciones anteriores a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de trabajo, campesinas y de pescadores. Las cooperativas abiertas de vivienda podrán, de conformidad con las normas del estatuto y de la junta de socios, incrementar la reserva legal hasta con el 100% del remanente.”.	7 b).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la palabra “remanente” por la expresión “excedente”. 7 c).- Elimínase la letra c) del inciso cuarto del artículo 38 propuesto. Inciso sexto 7 d).- Reemplázase el inciso sexto del artículo 38 propuesto, por el siguiente “En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”. o o o o 8.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar como inciso final, el que se señala a continuación:

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.”. 0 0 0 0 0
Artículo 39: Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento. Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.	14) Elimínase, en el inciso primero del artículo 39, la frase “y las de ahorro y crédito”.	Numero 14 8 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.
Artículo 40: En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación. La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 81, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la <u>Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción</u> destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.	15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 40, la expresión “Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 54: Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las <u>que el trabajador</u> sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.		0 0 0 0 0 8 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose correlativamente los siguientes numerales: “Modifíquese el artículo 54 reemplazando las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”. 9.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente numeral, nuevo: “...) Intercálase en el artículo 54, a continuación de la expresión “que el trabajador”, la frase “sea del sector público o privado, o pensionado de cualquier régimen previsional”.”. 0 0 0 0 0
		10.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor: “...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis: “Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados, el descuento por planilla de remuneraciones o pensiones, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 15% de la remuneración o pensión del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.”.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir el siguiente numeral, nuevo: “...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis: “Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados o montepiados, el descuento por planilla de remuneraciones, pensiones o montepíos, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 25% de la remuneración, pensión o montepío del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior. Los mandatos de descuentos por planilla tendrán el carácter de irrevocable mientras no se pague el saldo del crédito. No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato de descuento irrevocable de deudas por crédito de consumos en favor de una cooperativa de ahorro y crédito que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo.”. o o o o o
	16) Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:	Número 16)

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 58: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 61, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, en su caso.	“Artículo 58: Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: a) Dificultar o <u>impedir</u> el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley. b) Impedir_u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas. c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla. d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas. e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.”.	Artículo 58 Letra a) 12.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.
	17) Agrégase el siguiente artículo	Número 17)

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	58 bis: “Artículo 58 bis: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 24, que incurran en las infracciones descritas en el artículo anterior, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 50 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de una infracción reiterada de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto de 100 unidades tributarias mensuales, aumentables a 250 si se infringiera nuevamente la misma obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en otros cuerpos legales y de la disolución de la	Artículo 58 bis o o o o o

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	cooperativa por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, si correspondiere. Respecto de aquellas cooperativas que superen las 200.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas señaladas precedentemente podrán ser aplicadas en su duplo. Con todo, respecto de las cooperativas que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio, las multas podrán ser aplicadas en el triple del monto.	13.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se indica: “En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo patrimonio no exceda de 50.000 unidades de fomento, las multas que corresponda aplicar serán a la cooperativa, sin perjuicio del derecho de ellas para repetir en contra de los responsables de la infracción y no podrán exceder, en ningún caso, las 3 unidades tributarias mensuales.”. o o o o o Inciso tercero 14.- Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituirlo por el que sigue: “Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	Para la aplicación y los efectos de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, sigue pendiente en su cumplimiento, luego de haberse otorgado un nuevo plazo para ello. El monto específico de la multa será determinado por el Departamento de Cooperativas, apreciando la gravedad de la infracción, las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor. En caso de infracciones reiteradas a los estatutos, a esta ley o a su reglamento, el Departamento de Cooperativas podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una junta general de socios, la que deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la notificación del oficio respectivo. Dicha junta general tendrá por	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	objeto lo siguiente: a) Informar a los socios las infracciones que hayan originado la citación a ella. b) Pronunciarse respecto de la revocación o ratificación en sus cargos de las personas infractoras. c) En caso que las personas infractoras no fueren ratificadas en sus cargos, deberán asumir los suplentes respectivos, si los hubiere. En el caso que no quisieren o no pudieren asumir la titularidad de los cargos, la misma junta general de socios deberá realizar la elección para ocupar el o los cargos vacantes. El Departamento de Cooperativas podrá nombrar a un funcionario de su dependencia que tendrá la facultad de recopilar la información relevante de la cooperativa, la que será presentada ante la junta general de socios antedicha. En el tiempo intermedio entre la notificación de la resolución que instruya la realización de la junta general de socios a la que hace	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	referencia el inciso precedente y la celebración de la misma, los infractores que tengan facultades de administración de la cooperativa sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa, evitar la paralización de sus actividades o el incumplimiento por parte de aquella de obligaciones legalmente contraídas, sin perjuicio de las multas establecidas en esta ley. En el evento que la responsabilidad por las infracciones reiteradas recayese en el gerente general de la cooperativa, el consejo de administración deberá proceder al nombramiento de un reemplazante en dicho cargo, en sesión especialmente citada al efecto, la que no podrá desarrollarse en un plazo superior a diez días, contado desde la notificación de la resolución fundada que así lo instruya. El jefe del Departamento de Cooperativas deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de los cuales tome conocimiento con	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su supervisión y fiscalización.”.	
Artículo 61: No será obligatorio que las Cooperativas de Trabajo que tengan diez socios o menos, designen un Consejo de Administración. En caso que omitan su designación, al gerente, que será designado por la Junta General de Socios, le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al Consejo de Administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente deberá desempeñar todo o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá determinar. Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.	18) Derógase el artículo 61.	
Artículo 84: El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a <u>7.000</u> unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, <u>300</u> socios. Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios	19) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, el guarismo “7.000” por “6.000” y el guarismo “300” por “200”.	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado. Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios. El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que benefician a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento. En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos. En caso de que una cooperativa abierta de vivienda		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
perdiere sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.		
Artículo 85: Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general. Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo. Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan. Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella. Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente. En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 23 deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 22 relativa al voto por poder. La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea. Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan <u>un máximo de 300 socios y las que tengan</u> un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.	20) Elimínase, en el inciso final del artículo 85, la frase “un máximo de 300 socios y las que tengan”.	
Artículo 86: Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones: Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros; b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;	21) Modifícase el artículo 86 en los siguientes términos:	Numero 21

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra. Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo. En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo;		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando; m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones; n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios; o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de	a) Sustitúyese la letra o) por la siguiente:	14 a).- De S. E el Presidente de la República, para

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.	“o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda;”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b) y g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), en lo relacionado a la constitución de sociedades filiales, las cooperativas de ahorro	agregar a la letra o) del artículo 86, a continuación del punto aparte el siguiente párrafo: “La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	y crédito deberán contar con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.	
		O O O O O 14 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás, agregando el siguiente artículo 86 bis, nuevo: “Las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio calculado con las deducciones definidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, hecho que será declarado por el Departamento de Cooperativas por resolución, sólo podrán captar fondos de terceros bajo las condiciones establecidas en el artículo 87 siguiente. En el evento de que la cooperativa infringiera la prohibición de captar fondos de terceros conforme a lo señalado en el inciso anterior, los consejeros y gerentes que incurrieren en dicha infracción, podrán ser objeto de la aplicación por parte del Departamento de Cooperativas, de una multa a beneficio fiscal, que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa, equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		En caso de reiteración de la infracción, el Departamento de Cooperativas, además de duplicar el monto de la multa prevista en el inciso anterior, podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una Junta General de Socios, aplicándose lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 58 bis de la ley. Si a pesar de las medidas adoptadas por el Departamento de Cooperativas y por la Junta General de Socios, se infringe por tercera vez la prohibición establecida en este artículo, se entenderá configurada la causal de disolución a que se refiere el numeral 2 del artículo 43 de esta ley. Una vez ejecutoriada la sentencia judicial que declara la disolución de la cooperativa, ésta deberá ser liquidada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47.”. o o o o o
Artículo 87: Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto. Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles		14 c).- De S. E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás, reemplazando el artículo 87, por el siguiente: “Las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o que mantengan un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento y que capten fondos del público distintos de sus socios quedarán sometidas íntegramente y hasta su total liquidación a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley. El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.		a) Que se acredite a satisfacción de la Superintendencia que cuentan con un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento determinado de la forma señalada en el artículo 86 bis. Para ello, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; b) Que los administradores de la cooperativa cumplen los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la Ley General de Bancos. c) Que la Superintendencia haya aprobado el prospecto y el plan de desarrollo de negocios que debe presentar la cooperativa, de conformidad al artículo 27 de la Ley General de Bancos. d) Contar con la autorización de funcionamiento declarada por la Superintendencia. Ésta comprobará que la cooperativa se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender o continuar adecuadamente sus funciones. El proceso de constitución de una nueva cooperativa de ahorro y crédito con un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento, así como el proceso de incorporación de una cooperativa ya existente a la supervisión de la Superintendencia, se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas en el artículo 27, con exclusión del inciso 1° y tratándose de una cooperativa ya existente con exclusión también del inciso 4°, por las

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		disposiciones establecidas en los artículos 28 letra b), 30 y 31 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, y por las normas que imparta la Superintendencia al efecto. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las exigencias previstas para los accionistas fundadores que efectúa la Ley General de Bancos en las disposiciones antes citadas, se entenderán referidas a los miembros del Consejo de Administración o al Consejo de Administración Provisorio, según corresponda. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia dictará una resolución fundada en virtud de la cual dicha cooperativa quedará sujeta a la supervisión de la Superintendencia, pudiendo publicitar que cuenta con garantía estatal a los depósitos. Tratándose de aquellas cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan conforme a lo señalado en este artículo, las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de esta ley, deberán cumplirse una vez que se haya dictado el certificado de autorización provisional a que se refiere el artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Bancos.”.
	22) Agrégase el siguiente artículo 87 bis: “Artículo 87 bis: Asumida la	Número 22) Artículo 87 bis

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones. En lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley. Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 del citado cuerpo legal, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comuniquen el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.”.	o o o o o 15.- Del Honorable Senador señor Tuma y 16.- del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar el siguiente inciso final: “Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”. o o o o o

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		16 a).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, renumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 bis, nuevo: “Las cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo precedente, podrán solicitar un nuevo examen de los antecedentes en un plazo no inferior a seis meses.”.
		16 b).- Para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 ter, nuevo: “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 87 y 87 bis de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas. La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada de requisitos, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento. La Superintendencia se pronunciará sobre los aspectos que a su juicio debe mejorar para alcanzar los estándares requeridos para quedar sometida a su supervisión, y toda otra recomendación sobre el

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		funcionamiento de la cooperativa que estime necesaria, sin que ello comprometa la evaluación que deberá hacer en su momento la Superintendencia de conformidad al artículo 87 precedente.”.
		16 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 quater, nuevo: “Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán mantener en todo momento un patrimonio que no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, y especialmente los artículos 50 inciso 2°, 52, 53, incisos 2° y 3° del artículo 56 en lo que toca a los excedentes y 57 y 58 respecto de los mismos. Se excluye del Título XV, los artículos 123 inciso quinto, y 132 inciso segundo. Sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.”.
Artículo 89: Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.	23) Sustitúyese el artículo 89 por el siguiente: “Artículo 89: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un patrimonio inferior a 3.000	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	unidades de fomento, el que al momento de su constitución deberá ser acreditado mediante un capital pagado equivalente en pesos, calculado al valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al que se presenta el estudio socio económico al Departamento de Cooperativas.”.	
Artículo 91: Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas. Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.	24) Elimínase el inciso segundo del artículo 91.	
Artículo 98: La convocatoria a Junta General se hará por carta o circular enviada a los socios que tengan registrados sus respectivos <u>domicilios en la cooperativa</u>, con quince días de anticipación a lo menos. Además, deberá publicarse, para este efecto, un aviso de citación en un periódico correspondiente al domicilio social con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta, a lo	25) Agrégase, en el inciso primero del artículo 98, a continuación de la frase “domicilios en la cooperativa” la siguiente: “o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que cada socio haya registrado en la	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
menos. Asimismo, se fijarán carteles destacados en lugares visibles en todas las oficinas de la cooperativa con veinte días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la Junta. En las citaciones, deberá expresarse el lugar, día, hora y objeto de la reunión.	cooperativa”.	
Artículo 102: Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.		0 0 0 0 0 17.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica: “...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente: “Artículo 102.- Las Federaciones y Confederaciones de cooperativas serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sobre la gestión realizada al ente fiscalizador.”.”. 0 0 0 0 0
Artículo 107: Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 61.	26) Derógase el artículo 107.	
Artículo 109: Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las		Numero 27

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento <u>o que tengan más de 500 socios</u>. Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá: 1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones; 2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 respecto de las multas; 3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 61, contrario a la ley, su reglamento,	27) Elimínase, en el inciso primero del artículo 109, la siguiente frase final: “o que tengan más de 500 socios”.	17 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa. Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y 4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.	28) Reemplázase, en el número 3) del artículo 109, la frase “el artículo 61” por “la letra d) del artículo 23”.	
Artículo 111: Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas. El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos. El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad,		

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción. El <u>Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción</u> fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.	29) Reemplázase, en el inciso final del artículo 111, la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.	
Artículo 115: La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.		17 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose los demás numerales correlativamente, en el siguiente sentido: “Suprimase el artículo 115.”.
Artículo 116: La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo. En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.		17 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el numeral nuevo, reenumerándose los demás, en el siguiente sentido: “ Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.		“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.
	30) Agrégase el siguiente artículo 123 bis: “Artículo 123 bis: Los libros y registros sociales de las cooperativas podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.”.	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 7º.- Las cooperativas que al 4 de mayo del 2003 estuvieran obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor. El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 40.	31) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 7º transitorio, la expresión “deudor” por “acreedor.”.	
		ARTÍCULOS NUEVOS 0 0 0 0 0

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.		18.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar el siguiente artículo: “Artículo....- Interpretase el artículo 4° de la Ley General de Cooperativas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido que para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.
Artículo 51: El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto.		19.- Del Honorable Senador señor Espina, 20.- del Honorable Senador señor Escalona, 21.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 22.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor: “Artículo- Interpretase el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido de que a consecuencia de la exención allí establecida, las distribuciones de excedentes originadas en operaciones con los socios no se gravarán con impuesto alguno ni se declararán.”.
		23.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar el siguiente artículo:

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 52: Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.		“Artículo- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones, de los excedentes que las cooperativas hubieren reconocido a los socios de éstas, es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.
Artículo 52: Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.		24.- Del Honorable Senador señor Espina, 25.- del Honorable Senador señor Escalona, 26.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 27.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para introducir el siguiente artículo: “Artículo...- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.
		28.- Del Honorable Senador señor Espina, 29.- del Honorable Senador señor Escalona, 30.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 31.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor: “Artículo....- Interpretanse las disposiciones de la Ley

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, y del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, referentes a las operaciones de la cooperativa con sus socios en el sentido que comprenden todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos, que sean necesarios o convenientes para los fines de la cooperativa y sus socios. Sin que la enumeración sea taxativa estas operaciones comprenderán las compras, ventas, servicios prestados o recibidos, así como cualquier otro tipo de prestaciones que sean conducentes a que los socios obtengan los beneficios propios de su afiliación a la cooperativa. En consecuencia son operaciones de la cooperativa con sus socios la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos o servicios procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios. Por el contrario, cuando la cooperativa adquiera, los mismos productos o servicios a no socios, realizando entonces la misma actividad con estos productos, en estos casos se deben considerar los resultados como provenientes de operaciones con terceros. Como consecuencia de lo anterior, la comercialización a terceros de productos o servicios propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos de operaciones con socios, mientras que los ingresos serán provenientes de operaciones con terceros cuando se comercialicen productos o servicios adquiridos a no socios.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas Artículo único.- Declárase el primer sábado del mes de julio de cada año como Día Nacional de las Cooperativas.		32.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente artículo: “Artículo...- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.”.
ESTABLECE NORMAS SOBRE DESCUENTOS POR PLANILLAS AL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS ARTICULO UNICO Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, en sus respectivas instituciones, fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos en las planillas de pago del personal a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 1 (G), de 1968 y el inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 (I) del mismo año, en favor de cooperativas <u>de consumo o de vivienda</u> mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos o de bienestar. Tratándose de las personas a que se refiere la letra e) del artículo 2° del mencionado decreto con fuerza de ley 1 y el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 citado, el monto máximo de los descuentos, para los efectos señalados en el inciso		33.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente artículo: “Artículo ...- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”.”. o o o o o

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
anterior, será fijado por la respectiva institución previsional y bastará la solicitud de la entidad respectiva para que ésta efectúe el descuento al pensionado o montepiado hasta el límite que se haya fijado.		
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero.- La exigencia de un patrimonio mínimo de 3.000 unidades de fomento a las cooperativas de ahorro y crédito no se aplicará a las cooperativas ya constituidas. Sin embargo, éstas deberán mantener como patrimonio el mínimo exigido por el decreto con fuerza de ley N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y	

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	sistematizado de la ley General de Cooperativas.	
	Artículo segundo.- Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia; el resto de las cooperativas deberá hacerlo junto con la primera reforma de estatutos que acuerden.	
	Artículo tercero.- Los consejeros de cooperativas que, a la fecha de la promulgación de esta ley, ejerzan cargos de elección popular, deberán renunciar a su cargo en la cooperativa en un plazo máximo de seis meses.” —————	
		o o o o o 34.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		“Artículo cuarto.- Derógase el artículo 6° de las disposiciones transitorias y los fondos que las cooperativas tengan registrados de acuerdo a dicha disposición, constituirán o incrementarán, según el caso, la reserva legal que las cooperativas hayan constituido o que constituyan de acuerdo a lo señalado en el artículo 38.”.
		35.- De S.E el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo: “Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta Ley.”.
		36.- De S.E el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo quinto, nuevo: “Las modificaciones efectuadas en la presente ley al numeral 4° del Título III, del Capítulo II, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, que fija el Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se aplicarán solamente a las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o incorporen a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2004, TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
		Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, permanecerán íntegramente sometidas a dicha fiscalización hasta su total y entera liquidación.”. o o o o o